



Estado de derecho e intervencionismo jurídico: el problema del autoritarismo en el análisis del ordoliberalismo de Michel Foucault¹

*Rule of law and legal interventionism: the problem
of authoritarianism in Michel Foucault's analysis
of ordoliberalism*

JORGE DEL ARCO ORTIZ (Universidad Complutense de Madrid)²

Artículo recibido: 7 de marzo de 2023
Solicitud de revisión: 21 de marzo de 2023
Artículo aceptado: 22 de noviembre de 2023

Del Arco Ortiz, Jorge (2024). Estado de derecho e intervencionismo jurídico: el problema del autoritarismo en el análisis del ordoliberalismo de Michel Foucault. *Recerca. Revista de Pensament i Anàlisi*, 29(1), pp. 1-20. <http://dx.doi.org/10.6035/recerca.7238>

Resumen

Este artículo aborda la manera en que se presenta la concepción del Estado de derecho en el análisis foucaultiano del ordoliberalismo. El argumento defiende la necesidad de vincular las ideas de los ordoliberales con respecto al Estado con el pensamiento político de Carl Schmitt para mostrar su carácter autoritario. Investigaciones que siguen el análisis foucaultiano han puesto énfasis en el hecho de que Foucault no prestó especial atención a la dimensión no democrática del neoliberalismo. Sin embargo, al mismo tiempo, inciden en desvincular el Estado neoliberal de una concepción autoritaria del ejercicio del poder. El artículo argumenta que, si se sitúan las posiciones ordoliberales a la luz de los debates en torno a la democracia de Weimar, resulta insoslayable la pulsión autoritaria inherente a su concepción del Estado de derecho. Para ello, se procede en tres pasos: primero, se expone la teoría ordoliberal del Estado que analiza Foucault; posteriormente, se muestra la dependencia de dicha teoría con respecto a la concepción schmittiana del Estado fuerte; y, finalmente, se señala cómo la ausencia de una referencia sustantiva a Schmitt

¹ Esta investigación ha sido realizada gracias a la financiación de una ayuda para la formación del profesorado universitario (FPU19/00185) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

² jorgedelarco@ucm.es

conduce a Wendy Brown o a Christian Laval y Pierre Dardot a descartar el componente autoritario de la socavación neoliberal de la democracia.

Palabras clave: Foucault, Estado de derecho, ordoliberalismo, autoritarismo, democracia.

Abstract

This article discusses how the conception of the rule of law is presented in the Foucauldian analysis of ordoliberalism. The argument defends the need to link the ideas of ordoliberals regarding the state with the political thought of Carl Schmitt in order to show its authoritarian character. Research following the Foucauldian analysis has emphasized the fact that Foucault did not pay special attention to the non-democratic dimension of neoliberalism. At the same time, however, they insist on disassociating the neoliberal state from an authoritarian conception of the exercise of power. The article argues that if the ordoliberal positions are placed in the light of the debates surrounding Weimar democracy, the authoritarian impulse inherent in its conception of the rule of law is unavoidable. This is done in three steps: first, I present the ordoliberal theory of the state analyzed by Foucault; then, I show the dependence of this theory on the Schmittian conception of the strong state; and, finally, I point out how the absence of a substantive reference to Schmitt leads Wendy Brown or Christian Laval and Pierre Dardot to dismiss the authoritarian component of the neoliberal undermining of democracy.

Key Words: Foucault, rule of law, ordoliberalism, authoritarianism, democracy.

1. EL ANÁLISIS DE LA TEORÍA ORDOLIBERAL DEL ESTADO EN *NACIMIENTO DE LA BIOPOLÍTICA*

En *Nacimiento de la biopolítica*, Michel Foucault presenta el ordoliberalismo como anclaje alemán de una nueva programación del liberalismo en conexión «con la República de Weimar, la crisis del 29, el desarrollo del nazismo, la crítica del nazismo y, por último, la reconstrucción de la posguerra» (Foucault, 2009: 85). La conexión con la República de Weimar y con el nazismo, particularmente la crítica al mismo, son una clave fundamental para entender el papel que juega el Estado de derecho en el análisis foucaultiano de esta nueva racionalidad de gobierno.

A la hora de presentar la teoría ordoliberal del Estado, partiendo del discurso pronunciado por Ludwig Erhard ante la asamblea de Fráncfort en 1948, Foucault (2009: 87-91) señala que la posición planteada se diferencia de otras posiciones políticas y económicas liberales porque conecta la crítica al interven-

cionismo con la falta de legitimidad jurídica sobre la que fundar un nuevo Estado alemán. Según la interpretación que Foucault hace de este discurso, ante la imposibilidad de reivindicar legitimidad para ejercer la soberanía como poder jurídico de coerción, se pretende fundamentar el nuevo Estado mediante su labor como garante de la libertad económica, de tal modo que sea el buen funcionamiento económico lo que produzca soberanía política y, por tanto, legitimación del Estado. Esta legitimación a través de la economía tendría el sentido estratégico, afirma Foucault (2009: 92-93), no solo de abrir el mercado a las empresas estadounidenses, sino también de garantizar al resto de Europa que se está diseñando un orden jurídico que prevenga la constitución de un nuevo Estado fuerte y totalitario como el Estado nazi. Lo que se quiere diseñar es un Estado que funde su legitimidad jurídica en la subordinación a la economía (López Álvarez, 2016: 237).

Esta posición ordoliberal se justifica situando al nazismo como su «campo de adversidad» (Foucault, 2009: 117). Foucault es consciente de que hay varios elementos problemáticos en la caracterización del nazismo por parte de los ordoliberales. Principalmente, la idea de que uno de sus rasgos definitorios consistiría en un crecimiento indefinido del poder estatal. Al contrario, Foucault plantea que la aproximación más acertada sería caracterizar el nazismo como «la tentativa más sistemática de decadencia del Estado» (2009: 122). Esto resulta de interés por una serie de motivos.

El primero es que Foucault está abordando el análisis del Estado nazi a través de la perspectiva de su estructura jurídica. Los editores del curso ofrecen dos referencias: una tesis defendida en 1938, *La conception hitlérienne du droit*, de Marcel Cot, y, sobre todo, *El derecho y el Estado en la doctrina nacional-socialista*, de Roger Bonnard. Resulta sorprendente este recurso a la teoría jurídica, toda vez que sus investigaciones desde los años setenta buscaban precisamente descen- trar el análisis de la perspectiva del derecho, no solo en relación con el poder, sino también respecto del Estado. Si se analiza su argumento de la clase del 7 de febrero de 1979 acerca de la cuestión del Estado de derecho durante el nazismo, esta impresión de una diferencia de perspectiva importante respecto de trabajos anteriores no puede sino acentuarse.³ Foucault llega a la misma conclusión que Franz Neumann en su célebre estudio sobre el nazismo: lo que caracteriza al

³ Esta modulación de la perspectiva de Foucault con respecto al derecho, y su inclusión en el análisis político de manera más compleja y matizada, ha sido puesta de relieve a raíz de la atención a sus intervenciones de finales de los años setenta, particularmente en relación con el caso Croissant y la polémica por sus escritos sobre la revolución iraní (López Álvarez, 2006: 176-182; Blengino, 2018: 305-306).

Estado nazi no es un principio de convergencia entre racionalización económica y racionalización político-administrativa, sino la eliminación de los requisitos propios de la racionalidad jurídico-política formal, hasta el punto de que se ha de poner en duda la pervivencia misma de algo que pueda llamarse *Estado o derecho* (López Álvarez, 2010a).

Más allá de este recurso a la perspectiva jurídica para cuestionar el análisis ordoliberal del Estado nazi, resulta de interés también que, dos clases después, Foucault acuda a la definición más o menos clásica del Estado de derecho para mostrar de qué manera los ordoliberales se sirven de su teoría del Estado para proponer una renovación del capitalismo. En primer lugar, Foucault señala que el Estado de derecho es aquel que se contrapone al mismo tiempo al despotismo y al Estado de policía, siendo este definido como aquel en el cual se establece una suerte de «continuo administrativo» (Foucault, 2009: 174) entre la ley general y la medida particular. Esto implica que el Estado de derecho se define como aquel en el cual la forma de la ley impone límites a la arbitrariedad de la soberanía y, al mismo tiempo, esa ley, en cuanto expresión de la soberanía, se distingue claramente de las medidas de corte administrativo. A continuación, Foucault expone también el debate sobre el arbitraje entre el poder público y los ciudadanos de finales del siglo XIX. El momento en que aparece «la posibilidad de arbitraje judicial por medio de una institución u otra entre los ciudadanos y el poder público» se convierte, por tanto, en el segundo aspecto de la definición clásica de *Estado de derecho* a partir de la cual los ordoliberales propondrían renovar el capitalismo mediante la introducción «de los principios generales del Estado de derecho en la legislación económica» (Foucault, 2009: 177).

Aunque cuestione la interpretación que hacen los ordoliberales del Estado nazi, Foucault parece aceptar que su concepto de *Estado de derecho* efectivamente se organiza en torno a la idea de reducir la capacidad de intervención legal estatal a un plano estrictamente formal, en el cual no se apliquen políticas administrativas específicas, como alternativa a la disolución del Estado como sujeto de derecho. La política de marco, cuyas líneas principales había expuesto en la clase anterior (Foucault, 2009: 149-151), se ajustaría, según su interpretación, a la definición clásica de un Estado de derecho cuya función debe ser únicamente la sanción de principios formales. Según Friedrich Hayek (2000: 105-109), un Estado de derecho tiene que limitarse a un tipo de intervención que prescindir de finalidades, y por tanto de correcciones o ajustes, ateniéndose a definir un marco legal fijo y *a priori* no modificable, que obligue al propio Estado tanto como a la ciudadanía y los agentes sociales o económicos. Esto tiene una consecuencia que Foucault destaca inmediatamente:

Y cuanto más se formalizan las intervenciones gubernamentales del poder público y más retrocede la intervención administrativa, la justicia tiende a convertirse, y debe convertirse, en un servicio público omnipresente (Foucault, 2009: 183).

El intervencionismo jurídico, provocado por la propia limitación del Estado a un tipo de acción estrictamente formal, sería lo que prevendría, según el planteamiento ordoliberal, las tendencias centralizadoras que la sociedad capitalista trae consigo y que acaban en el sobrecrecimiento del Estado totalitario.

Pese al cuestionamiento de la caracterización del nazismo como un sobrecrecimiento estatal, al mismo tiempo Foucault analiza la concepción del Estado de derecho ordoliberal —erigida sobre esos dos elementos de la teoría clásica: formalidad de la ley frente al despotismo y arbitraje jurídico entre el poder público y la ciudadanía— a partir de su construcción sobre el campo de adversidad del nazismo. Por supuesto, hay que precisar que Foucault es plenamente consciente de que el adversario estratégico del nuevo liberalismo alemán no es solo, ni principalmente, el Estado nazi, sino más bien todo planteamiento estatal intervencionista, desde el Plan Beveridge al New Deal, pasando por la planificación soviética. El nazismo permite a los autores ordoliberales realizar una caracterización de la «coalescencia rigurosa» (Foucault, 2009: 120) de los diferentes elementos de política económica a los que se enfrentaba el liberalismo: protección, asistencia, planificación y keynesianismo.

Pero Foucault (2009: 115-117) traza un paralelismo entre la escuela de Friburgo y la de Fráncfort, según él las dos caras del weberismo que habría dominado la atmósfera de la intelectualidad alemana, para mostrar que en ambos casos se trata de descifrar la racionalidad irracional de la sociedad capitalista, siendo el caso que los segundos atribuyen la irracionalidad a la organización de la economía y los primeros, a sus efectos sociales. En ambos casos, el nazismo sería la consecuencia monstruosa de una u otra lógica: para los fráncfortianos, sería la resultante de las contradicciones económico-políticas del capitalismo y, para los ordoliberales, la consecuencia lógica de la intervención del Estado en la economía. En la exposición de Foucault, este paralelismo tiene un objetivo directamente relacionado con los debates sobre el Estado de los años setenta. Él mismo lo señala cuando califica, en la última parte de la clase del 21 de febrero de 1979, el proyecto político de los ordoliberales como «la armazón misma de la política alemana contemporánea» (Foucault, 2009: 186). Si se contextualiza su análisis en esos debates, se aprecia que la comparación entre las escuelas de Fráncfort y Friburgo tiene el sentido de constituir un campo de adversidad para el propio Foucault.

En la clase del 7 de marzo de 1979, Foucault retoma la crítica de la tesis acerca del sobrecrecimiento estatal desmedido a propósito de la célebre cuestión de la fobia al Estado. Ello cuestiona un tipo de crítica inflacionaria que perdería por el camino la especificidad del Estado en cada momento histórico al asumir dos ideas: *a*) que el Estado es intrínsecamente expansionista y, consecuentemente, *b*) que posee una dinámica evolutiva que lo lleva necesariamente del Estado administrativo al totalitario, pasando por el benefactor, el burocrático y el fascista (Foucault, 2009: 188-189). Nuevamente, Foucault adopta una posición crítica con las tesis ordoliberales y vuelve sobre el argumento del análisis jurídico del Estado para distinguir entre el Estado del bienestar y el Estado totalitario (sea nazi, fascista o estalinista) a través del argumento que afirma que lo que caracteriza al Estado totalitario no es la extensión endógena de sus mecanismos, sino más bien al revés, una limitación o una disminución de esos mecanismos debido a su subordinación al partido (Foucault, 2009: 193).

Sin embargo, si se atiende a lo que Foucault afirma inmediatamente a continuación, se aprecia que el cuestionamiento de esa tesis que vincula Estado totalitario y sobrecrecimiento estatal tiene una vocación clara de intervención en los debates del momento. Cuando Foucault argumenta que lo que está en cuestión en 1979 no es ni mucho menos un crecimiento del Estado (2009: 193-194), cobra pleno sentido el paralelismo trazado entre la escuela de Friburgo y la escuela de Fráncfort. Porque lo que parece tener en el punto de mira Foucault en ese momento es más bien la tesis sesentayochista, de inspiración francfortiana, de la sociedad administrada. Esto se deduce del hecho de que la conclusión de la crítica a la idea del sobrecrecimiento del Estado es que no cabe hablar inmediatamente de un Estado que se vuelve fascista, o de una «fascistización» (Foucault, 2009: 194) del Estado, cuando se denuncia la violencia estatal, por ejemplo. Foucault aclara que esa deriva no es propia del Estado, sino exógena, y que, en todo caso, lo que está teniendo lugar es más bien un decrecimiento estatal, razón por la cual ha presentado este modelo alemán del nuevo liberalismo. Se trata de una crítica dirigida contra el izquierdismo que concibe el Estado casi por definición como totalitario. Frente a esa idea, Foucault plantea que lo que está ocurriendo en ese momento no es una expansión del Estado sobre la sociedad. Y es ahí donde contraponen las dos formas en que se habría expresado ese decrecimiento en el siglo XX: por un lado, un Estado que se ha visto menguado por esa gubernamentalidad de partido que caracterizaría al totalitarismo y, por el otro,

una gubernamentalidad liberal que, en primer lugar, se está buscando y, en segundo lugar, caracterizaría el tipo de decrecimiento estatal «que podemos constatar en regímenes como el nuestro» (Foucault, 2009: 193).⁴

De este análisis de Foucault se pueden sacar dos conclusiones. La primera es que Foucault corrige la interpretación que hacen los ordoliberales acerca del Estado nazi mediante el argumento jurídico que lo caracteriza antes a partir de su disolución como sujeto de derecho que como expresión de una tendencia al sobrecrecimiento expansionista. Este argumento es complementario con la tesis acerca de la gubernamentalidad de partido como principio del Estado totalitario. La segunda conclusión, sin embargo, es que ello no le lleva a revisar la idea de que el campo de adversidad del modelo alemán sea el nazismo. Incluso si también cuestiona que se pueda equiparar Estado del bienestar y Estado totalitario, como es consciente que están haciendo los ordoliberales, y aunque reconozca cuál es el verdadero adversario estratégico del nuevo modelo liberal alemán —el intervencionismo británico, soviético y estadounidense más que el fascista—, no parece revisar la idea de que dicho modelo alemán se construye por oposición al nazismo. La contraposición final entre las dos formas en que se ha expresado el decrecimiento del Estado, la gubernamentalidad liberal y la gubernamentalidad de partido, muestra que, pese a las críticas dirigidas a los ordoliberales por su conceptualización del Estado nacionalsocialista, Foucault no cuestiona la idea de que el nazismo sea el campo de adversidad del ordoliberalismo, al menos no en el plano teórico.

Ello implica asumir hasta cierto punto el argumento ordoliberal de que su concepción del Estado de derecho es la salvaguarda de la democracia frente al totalitarismo. Desde luego que introducir aquí la palabra *democracia* es profundamente problemático desde una lectura rigurosa de la letra de Foucault. No obstante, Michel Senellart vincula estos argumentos de Foucault con la polémica del caso Croissant.⁵ La doble posición de Foucault contra el terrorismo y

⁴ Este argumento de Foucault ha sido interpretado en ocasiones como una defensa de la gubernamentalidad liberal, tanto por quienes le han criticado por ello (Zamora y Behrent, 2016: 24-85) como por quienes han elogiado que no se sometiera a los dogmas de la izquierda a la hora de evaluar las nuevas significaciones propuestas por los autores neoliberales (Lagasnerie, 2020). Aun cuando esta cuestión no sea lo decisivo, y el propio Foucault aclare inmediatamente que con dicha contraposición no está emitiendo un juicio de valor, es oportuno mencionar que ambas posiciones han sido convincentemente refutadas por Rodrigo Castro (2021), por lo que respecta a la primera, y por José Luis Villacañas (2016), en lo que se refiere a la segunda.

⁵ El editor del curso explica en una nota al pie (Foucault, 2009: 194) que, si bien la tesis acerca del devenir fascista del Estado había sido sostenida por los militantes de Izquierda Proletaria en 1972, la observación de Foucault está ligada a los debates en torno al terrorismo y a la posición contra la lucha armada que había asumido pese a su crítica a la extradición de Klaus Croissant en 1977.

contra la extradición del abogado de la Rote Arme Fraktion, esta última sostenida por tanto no a partir de la legitimidad de las acciones del grupo sino del derecho que de todos modos les asiste, remite precisamente al debate sobre la democracia. Incluso si no se toma esta en un sentido muy estricto, hay que tener en cuenta el contexto de los debates en torno al terrorismo que se producen durante toda esa década. La justificación de la lucha armada desde la izquierda procede, en la mayoría de los casos, precisamente de esa caracterización del Estado como fascista que Foucault está criticando. Por eso cabe asumir una cierta contraposición entre regímenes totalitarios y regímenes democráticos en el marco en que se está moviendo la argumentación foucaultiana.⁶ Ello es lo que da pie a revisar si el lugar en el que sitúa Foucault la concepción ordoliberal del Estado de derecho queda adecuadamente reflejada en esa contraposición.

2. WEIMAR COMO CAMPO DE ADVERSIDAD DE LA TEORÍA ORDOLIBERAL DEL ESTADO: EL VÍNCULO CON CARL SCHMITT

La consecuencia más notable de esta interpretación del ordoliberalismo es el oscurecimiento de sus afinidades con el liberalismo autoritario. Al situar el nazismo como su campo de adversidad, se opaca el hecho de que la reflexión política de los primeros pensadores ordoliberales tiene un origen anterior a la llegada de los nazis al poder y comparte el diagnóstico de Schmitt con respecto a la República de Weimar (Bribe, 2007: 212). Foucault demuestra ser consciente de esto al afirmar que la escuela de Friburgo se posicionó en los debates de Weimar con las mismas posiciones que adoptaría veinte años después. Cuando analiza estratégicamente los discursos ordoliberales, identifica que el objetivo de la fundamentación de la legitimidad del Estado a través de la libertad económica es el mismo tanto en 1948 como entre 1925 y 1930, «aun cuando por entonces fuera menos urgente, menos claro y menos nítido» (Foucault, 2009: 117). Se ha mostrado, sin embargo, que esto no le lleva a problematizar si el nazismo es

⁶ Si bien su análisis más general del neoliberalismo debe situarse sin duda en relación con el acercamiento de Foucault a la denominada *segunda izquierda*, y al intento de explorar una vía socialista alternativa al comunismo y no directamente vinculada al Partido Comunista Francés (López Álvarez, 2021: 186-187), no habría que minimizar, en lo que se refiere particularmente a la cuestión del Estado, el diálogo crítico con el entorno izquierdista ajeno al Partido Comunista Francés en el que había venido militando intensamente Foucault desde comienzos de los años setenta. Esta reconsideración de las posiciones más explícitamente antiestatalistas que había sostenido con anterioridad es consecuente con el cambio de perspectiva ya mencionado con respecto al derecho (López Álvarez, 2006: 182-183).

realmente el campo de adversidad teórico de los ordoliberales. Tampoco se introducen sustancialmente los debates acerca de la democracia de Weimar en la ecuación de dicho campo de adversidad.

El problema es que así la tesis acerca del modo en que el intervencionismo estatal habría conducido al nazismo solo es presentada parcialmente. No aparecen en ella los posicionamientos que los ordoliberales asumen del pensamiento político schmittiano contra el pluralismo. La tesis completa del ordoliberalismo en este sentido es que el motivo de la deriva de la República de Weimar hacia el nazismo tuvo que ver con el debilitamiento del Estado debido a las concesiones hechas a los intereses *particulares*, particularmente a las concesiones hechas al movimiento obrero organizado en partidos y sindicatos. Tanto a finales de los años veinte y principios de los treinta como posteriormente en los años cincuenta y setenta, la conclusión es la misma: la democracia de masas conduce a la tiranía. Así es como se presenta, como una posición antitotalitaria. No en la confrontación directa con el nazismo, sino en la crítica a un supuesto exceso de democracia que acabaría por ser causa del mismo.

Esto tiene importantes consecuencias a la hora de entender la teoría ordoliberal del Estado cuyo esbozo Foucault presenta en *Nacimiento de la biopolítica*. Para mostrarlas se puede seguir el minucioso análisis de la economía política ordoliberal que ha realizado Werner Bonefeld, particularmente por la conexión con la teoría política schmittiana,⁷ comenzando por la importante aclaración de que una identificación estrecha entre ordoliberalismo y nazismo, o una caracterización del primero como profascista, no solo sería igual de errónea que situar al segundo como su campo de adversidad, también oscurecería la especificidad de su carácter autoritario (Bonefeld, 2017: 9). Si bien autores como Walter Eucken, Alexander Rüstow o Alfred Müller-Armack escribieron críticas a la República de Weimar en 1932, donde se recoge la idea de que la crisis es fruto del desorden democrático y que es necesario un Estado fuerte, únicamente Müller-Armack llegó a afiliarse al partido y trabajar en el régimen nazi a partir

⁷ Una vía alternativa para mostrar esta conexión es la que ha llevado a cabo Villacañas al analizar el neoliberalismo como teología política para mostrar «su aspiración a conformar una forma de gobierno total, basada en una concepción del mundo capaz de configurar por completo la subjetividad y la objetividad, la libertad y la necesidad, la ley y la conciencia, y así garantizar una adhesión íntima voluntaria a esa forma de gobierno que por lo demás se apoya en un sentido fuerte de poder» (Villacañas, 2020: 77). La diferencia más importante con respecto al análisis de Bonefeld es el énfasis en la necesidad de distinguir adecuadamente entre ordoliberalismo y neoliberalismo (Villacañas, 2020: 12; 2019). Se puede consultar la posición de Bonefeld a este respecto en una entrevista publicada en la revista *Dorsal* (Bonefeld y del Arco, 2022: 137-138).

de 1933. La mayoría de los ordoliberales no defendían un Estado fuerte en defensa del fascismo, sino del poder concentrado que requiere una economía de mercado de trabajo libre (Bonefeld, 2017: 10).

Además del vínculo con el pensamiento schmittiano, el otro aspecto importante del análisis de Bonefeld (2017: 19) consiste en señalar que la especificidad del autoritarismo ordoliberal proviene de una idea presente en la economía política clásica de Adam Smith: la libertad económica requiere un Estado que nunca tiene suficiente poder frente a la sociedad. Lo que hacen los ordoliberales es actualizar esta idea en la crítica a un gobierno democrático que atiende a las demandas de aquellos que han de ser gobernados, principalmente a las demandas de las masas trabajadoras. Esto implica que, pese a la importancia de la novedad que destaca Foucault en la crítica de los nuevos liberales a los viejos liberales del *laissez-faire* (López Álvarez, 2016: 244), la pulsión antidemocrática del liberalismo permanece. Lo novedoso es considerar la libertad económica como una cuestión política en la cual la conducción de la libertad individual en competencia ha de ser firmemente civilizada mediante reglas y no simplemente desregulada. Por eso la igualdad ante la ley se traduce en que todos los agentes del mercado deben sufrir idéntica exposición a la dinámica de la competencia mercantil, independientemente de la desigualdad de propiedad o de poder económico, de tal modo que ninguno pueda ejercer el poder para moldear las reglas que gobiernan la conducta de la sociedad en su conjunto, ni siquiera el Estado (Bonefeld, 2017: 21).

Es aquí donde la crítica schmittiana al pluralismo de la democracia de Weimar cobra pleno sentido para los ordoliberales. El Estado tiene que gobernar la sociedad manteniendo la independencia de lo político, sin dejarse arrastrar, sin permitir que las fuerzas sociales gobiernen a través del Estado convirtiéndolo en presa de sus intereses enfrentados. El instrumento para lograr la despolitización de la sociedad sería, tal y como efectivamente Foucault detectaba en el análisis mostrado en la primera parte, la propuesta de Hayek acerca de un modo de regulación legal que se limite exclusivamente a intervenciones de tipo formal. Lo que no aclara Foucault es que esta forma de regulación eminentemente jurídica dirigida contra el intervencionismo administrativo por su carácter tendencialmente totalitario no excluye en absoluto el componente autoritario. Al no matizar en qué sentido el nazismo constituye el adversario teórico de los ordoliberales, y no deducir del hecho de que el adversario estratégico en realidad sea más bien el keynesianismo del New Deal o el plan Beveridge la necesidad de incluir con mayor profundidad los debates en torno a Weimar en ese campo

de adversidad teórico, no da cuenta de que la independencia que se exige al Estado es con respecto a las demandas sociales y que la fuerza de ese Estado reside en su capacidad de neutralizar la democracia de masas.

La necesidad de establecer una separación política entre la sociedad y el Estado es la principal coincidencia teórica que saca a la luz Bonefeld (2017: 47) entre Schmitt y los ordoliberales. En eso consiste en el fondo la lógica del estado de excepción que teoriza Schmitt (1971: 148-154; 1983: 135-136; 2009: 21-28). Tal y como recuerda Bonefeld (2017: 51-53), para Schmitt la transformación de la democracia liberal en una democracia de masas implicaba acabar con la distinción entre el derecho legítimo y la ley ordinaria, convirtiendo la ley en el derecho común de una sociedad de masas politizada donde se gobierna mediante decretos según objetivos específicos articulados por los intereses sociales en conflicto. El principio de soberanía desaparecería en una suerte de lógica feudal si el Estado no se separa suficientemente de la sociedad. Por eso, la legitimidad de la ley ordinaria no puede ser una cuestión de procedimiento racional-legal y se requiere una decisión extralegal acerca del carácter fundamental de la comunidad política. De ahí la tesis que afirma que la soberanía no reside tanto en el imperio de la ley como en el poder de suspenderla y que el soberano es quien ha de instituir el orden social que presupone la ley y que, sin embargo, no puede imponer por medios exclusivamente legales.

El mismo argumento se encuentra en los autores ordoliberales: un Estado fuerte es aquel que no se deja apresar por los distintos intereses sociales en juego, ni tampoco por la influencia democrática que puedan ejercer las masas o la sociedad sobre el gobierno (Röpke, 2009: 192; Rüstow, 1980: 467-468). Un Estado sometido a las presiones de los intereses sociales es un Estado débil donde se disuelve la formalidad de la ley en una pluralidad de medidas contradictorias que son arrancadas por los diferentes grupos de presión en función de su fuerza. Así, en lugar de regular sobre la base de principios legales abstractos, se refeedaliza el imperio de la ley en un gobierno que opera mediante concesiones. Por eso sostiene Hayek que la constitución de la libertad requiere una distinción entre la ley como mandato y la ley como sistema general de leyes o que la separación de poderes debe velar por la adecuada fiscalización de la legislación democrática mediante una práctica generalizada de supervisión jurídica sobre la legislación parlamentaria (Bonefeld, 2017: 63). Bonefeld se apoya en los estudios de Johannes Agnoli sobre la transformación de la democracia publicados en la década de los noventa para recordar cómo desde la segunda guerra mundial se ha ido dotando a los tribunales constitucionales de poderes extraordinarios para pronunciarse sobre la legitimidad de la legislación parlamentaria, obteniendo

así la capacidad de revisar, supervisar y, en última instancia, declarar inválida una legislación sostenida por la mayoría social.⁸

Esto último es importante porque los ordoliberales aplican el diagnóstico sobre la crisis política de Weimar como fruto del paso de una democracia liberal a una democracia de masas también en los años setenta, como si la causa de la crisis fuera un exceso de democracia que politiza las relaciones sociales y genera ingobernabilidad como consecuencia de la debilidad del Estado intervencionista keynesiano (Bonefeld, 2017: 54-62).⁹ El argumento importante de Bonefeld aquí es que los ordoliberales recogen la tensión planteada por Schmitt entre libertad y democracia, llegando siempre, en los años treinta y en los setenta, a la misma conclusión: hay que restringir la segunda para proteger la primera.

La diferencia con respecto a Schmitt es que el límite a la democracia no se plantea desde el excepcionalismo del soberano que tiene la capacidad de suspender el imperio de la ley. Al contrario, se establece precisamente a través de una determinada concepción del imperio de la ley: la que articula categorías económicas como normas legales para establecer una constitución económica de la sociedad (Bonefeld, 2017: 69). En lugar de la comunidad política schmittiana, los ordoliberales plantean que lo que se necesita es un orden económico de la sociedad (Eucken, 1992: 315). Eso es lo que hay que salvaguardar de la democracia mediante el imperio de la ley. Por eso, aun cuando el límite a la democracia no se sitúe aquí en la capacidad del soberano de suspender el imperio de la ley, el objetivo sigue siendo estrechar el margen de la legislación parlamentaria legítima. Bonefeld (2017: 72-73) muestra cómo esta idea de una constitución económica coincide con la lógica de la «decisión comprensiva» schmittiana. Lo que hacen los ordoliberales es plantear que esta debe darse acerca del orden

⁸ Este es un aspecto de la transformación del papel de lo jurídico en el Estado de derecho a lo largo del siglo XX que debe mucho al pensamiento ordoliberal. Lo ha mostrado el historiador Quinn Slobodian, quien también resalta la procedencia schmittiana de las posiciones de Eucken y Böhm (Slobodian, 2018: 115) o Hayek (Slobodian, 2018: 205) en lo que se refiere a la relación entre Estado, masas y democracia, al exponer cómo la constitución económica se convierte en los años ochenta en aquello que los tribunales de cada país deben defender frente a la interferencia democrática (Slobodian, 2018: 254). No deja de ser relevante que también Neumann, precisamente a raíz de la experiencia política de Weimar, le conceda la mayor importancia a la capacidad de revisión judicial de las decisiones parlamentarias cuando se trata de reevaluar las relaciones entre el Estado de derecho y la democracia a la luz del papel asumido por el poder judicial ante el aumento de la fuerza política de la clase trabajadora (López Álvarez, 2020: 158-163).

⁹ Esto ha sido señalado también por Grégoire Chamayou (2022: 331-400) en un estudio que amplía el análisis del desarrollo del liberalismo autoritario conectando las posiciones de los principales autores neo y ordoliberales con las estrategias y las discusiones planteadas entre la élite económica y política estadounidense para hacer frente al creciente empoderamiento del mundo del trabajo y los nuevos movimientos sociales a partir los años sesenta.

de cooperación socioeconómica (Böhm, 1937: 54). Por eso proponen una fusión entre derecho y economía que convierta el Estado de derecho político en un Estado de derecho económico donde se eviten las leyes específicas que lidian con aspectos particulares de manera directa. Solo se evitarán los privilegios si las normas buscan únicamente la igualdad legal en abstracto. Ese es el sentido que tiene la despolitización de la sociedad: que el orden social que sea construido sea un orden social sin poder (Bonefeld, 2017: 86).

Esto supone una mutación de la concepción liberal del Estado de derecho de la cual Foucault no acaba de dar cuenta. Su análisis del paso de la razón de Estado al liberalismo muestra el surgimiento de «un nuevo principio limitador, que se enfrenta menos al “abuso de la soberanía” que al “exceso de gobierno”, y que no posee la forma del *derecho*, sino la de la *economía política*» (López Álvarez, 2010b: 42). Lo cual implicaba no solamente la constitución de un límite *de hecho*, antes que *de derecho*, por parte de la economía política. También una separación entre lo político-jurídico y lo económico que clausuraba la posibilidad de una soberanía ejercida sobre la economía (López Álvarez, 2010b: 44). Lo que indica la conexión de la teoría ordoliberal del Estado con el pensamiento político schmittiano es que la preocupación por el «exceso de gobierno» tiene que ver con el temor a un «abuso de la soberanía» democrática. El límite *de hecho* se ve así reforzado por un límite *de derecho* en el cual la separación entre lo político-jurídico y lo económico se apuntala con la separación del Estado y los intereses sociales.

3. LOS ANÁLISIS FOUCAULTIANOS DEL NEOLIBERALISMO ¿CUESTIONAMIENTO NO AUTORITARIO DE LA DEMOCRACIA?

Algunos de los teóricos del neoliberalismo que se apoyan en los análisis de Foucault han señalado su laguna con respecto al carácter antidemocrático de la nueva gubernamentalidad liberal. Wendy Brown (2015: 69, 93-115) plantea que el análisis foucaultiano adolece de un déficit que le impide detectar cómo su lógica socava las condiciones políticas de la democracia. Su argumento es que la novedad del neoliberalismo consiste en deshacer la separación que la política y las instituciones de los regímenes liberales habían mantenido entre las esferas económicas y las propiamente políticas. Apoyándose en el análisis de fallos de la jurisprudencia estadounidense en el 2010 y el 2011, particularmente uno de la Corte Suprema contra la prohibición de contribuciones corporativas a los comités de acción política, Brown (2015: 203-234) muestra cómo ese ataque a las

condiciones de posibilidad de la democracia procede mediante la interpretación económica de ciertas nociones jurídicas y políticas: no se trata únicamente de que se apoyen los intereses corporativos o que se apliquen principios de mercado a esferas no mercantiles, sino que los procesos políticos mismos se vuelvan económicos.

Brown va un paso más allá de Foucault con relación al papel que juega la ley en la conformación de lo económico al identificar la tensión entre el razonamiento legal y la democracia que introduce la interpretación jurídica informada por la racionalidad neoliberal. Sin embargo, no se refiere al problema de las medidas políticas concretas, ni a las implicaciones que esto pudiera tener en el concepto de *Estado de derecho*. Lo que socava las bases políticas de la democracia sería una determinada interpretación jurídica. Igualmente, tampoco acude a las fuentes teóricas del neoliberalismo, ni al trasfondo de Weimar o la cuestión de la democracia de masas, para explicar el carácter antidemocrático del neoliberalismo. Más bien al revés, sigue a Foucault al mantener que tanto las teorías de Hayek como la escuela ordoliberal surgen en contraposición al nazismo. Eso es lo que le lleva a identificar como una paradoja que «una racionalidad que nació en oposición al fascismo acabó por reflejar ciertos aspectos de él, aunque a través de poderes sin rostro, cuya mano es invisible, y sin un Estado autoritario» (Brown, 2015: 306). A diferencia de Foucault, Brown identifica la convergencia entre neoliberalismo y fascismo, aunque la considere paradójica. Lo que resulta en cierto modo llamativo es esa distinción entre el carácter antidemocrático del pensamiento político neoliberal y los rasgos autoritarios de su concepción del Estado. Pero este es precisamente un aspecto compartido por otros teóricos del neoliberalismo que se apoyan en el análisis foucaultiano.

También Christian Laval y Pierre Dardot han puesto énfasis en el carácter no democrático del pensamiento político neoliberal que pasó desapercibido a Foucault. Al indicar la importancia de remitirse al Coloquio Walter Lippmann (1938) como acta fundacional del neoliberalismo, y no a la creación de la Sociedad Mont Pélerin (1947), analizan en detalle la exposición del filósofo Louis Rougier, quien pronunció el discurso de apertura del coloquio, para mostrar que lo que caracteriza el tipo de intervencionismo liberal que se propone frente a la insuficiencia del *laissez-faire* es un intervencionismo estatal principalmente jurídico (Laval y Dardot, 2013: 67-71). Reconocen que esta forma de intervención específicamente liberal que deriva de la idea del imperio de la ley, estableciendo por principio un límite a la coerción estatal, supone una desconfianza con respecto al poder del pueblo (Laval y Dardot, 2013: 90-94). No obstante, tampoco vinculan estos posicionamientos con el pensamiento político schmittiano ni

cuestionan la idea de que el nazismo constituya el campo de adversidad teórico del ordoliberalismo (Laval y Dardot, 2013: 105). Al contrario, al prescindir del contexto de los debates sobre Weimar, interpretan que estas posiciones sobre el gobierno de las élites que luego elaborará Hayek responden a una cierta «línea “jeffersoniana”» (Laval y Dardot, 2013: 96). Por eso sus conclusiones sobre la teoría ordoliberal del Estado asumen que implica una «forma de rehabilitación de la “sociedad civil” contraria a cierta tendencia del pensamiento alemán a subordinarla al Estado» (Laval y Dardot, 2013: 117). Más aún, al no vincular la doctrina ordoliberal acerca del Estado fuerte con el pensamiento político schmittiano, concluyen también que establecer objetivos políticos encaminados a conformar la sociedad de acuerdo con el buen funcionamiento del mercado «conduce, en consecuencia, a reducir la separación entre el Estado, la economía y la sociedad existente en el liberalismo clásico» (Laval y Dardot, 2013: 121).

Estas conclusiones responden al hecho de que emplean como clave interpretativa de la apuesta ordoliberal por el constitucionalismo económico su defensa de la sociedad de derecho privado. Su reconstrucción del pensamiento de Hayek así lo demuestra (Laval y Dardot, 2013: 165-168). El lugar asignado por el autor al derecho en su defensa de una concepción nomocrática, y no teleocrática, del orden social respondería a las dos cuestiones definitorias de los sistemas de derecho privado: por un lado, la concepción máximamente formal de la ley y, por el otro, el enfrentamiento con el positivismo jurídico en defensa de la anterioridad del derecho —entendido no como derecho natural, sino como costumbre codificada— con respecto a la legislación. Por eso relacionan la significación que adquiere la reformulación hayekiana del Estado de derecho con el problema de la esfera de acción reservada al individuo. Que el Estado de derecho se constituya como criterio y principio de legitimidad de la acción pública es interpretado en el mismo sentido que Foucault: en línea con la tradicional concepción alemana del *Rechtsstaat* como principio de autoaplicación por parte del Estado del sistema de las reglas generales del derecho privado —la forma de la ley como principio de obligación— y como posibilidad de arbitraje jurídico entre el Estado y el ciudadano individual (Laval y Dardot, 2013: 172-175).

Es cierto que Laval y Dardot sí dan cuenta del hecho de que la teoría del Estado de derecho material que propone Hayek efectivamente va más allá del principio de control de la autoridad política, tal y como fue elaborado por el liberalismo clásico, al exigir no solo que la acción del Estado sea legal (Estado de derecho formal), sino también que sea conforme a la meta-regla de la formalidad máxima y la ausencia de fines de la ley (Laval y Dardot, 2013: 175-177). Allí donde Brown sitúa el carácter antidemocrático que el derecho adquiere en el

neoliberalismo en la interpretación económica de las categorías jurídicas y políticas, Laval y Dardot dan un paso más al señalar la resignificación del concepto mismo de Estado de derecho. Pero el cambio de significación sigue analizándose en términos de la equiparación con una sociedad de derecho privado:

el Estado debe aplicarse a sí mismo las reglas del derecho privado, lo cual significa no solo que tiene que considerarse igual que cualquier persona privada, sino que debe imponerse en su propia actividad legislativa la promulgación de leyes fieles a la lógica de ese mismo derecho privado (Laval y Dardot, 2013: 182).

Son plenamente conscientes de que lo que Hayek busca con su teoría es poner un límite a la soberanía popular mediante una forma de poder legislativo no democrática (Laval y Dardot, 2013: 184) y coinciden con Bonfeld en señalar que, si se va más allá de la propuesta política de Hayek, y se analiza lo que ha ocurrido históricamente en Europa, queda claro que el neoliberalismo ha supuesto un vaciamiento de la sustancia de la democracia liberal al limitar las prerrogativas de los poderes legislativos (Laval y Dardot, 2013: 272).

No obstante, el hecho de que Laval y Dardot sí presten atención a las transformaciones del concepto de *Estado de derecho* implicadas en este proceso no cambia uno de los aspectos que sus conclusiones comparten con las de Wendy Brown. Al exponer como uno de los grandes rasgos de la razón neoliberal la desactivación de la validez operatoria de las categorías del derecho público mediante la primacía absoluta del derecho privado, ponen énfasis en que ello no implica una derogación formal del primero (Laval y Dardot, 2013: 386-387). Uno de los motivos de este énfasis es precisamente cuestionar la idea de que ello supondría una suerte de suspensión del derecho encaminada a constituir una dictadura soberana en el sentido schmittiano (Laval y Dardot, 2013: 389). En línea con la máxima foucaultiana de tomarse en serio lo nuevo del neoliberalismo, el objetivo es no analizar la nueva configuración política con las herramientas conceptuales y los esquemas argumentales propios de otras configuraciones. Sin negar el carácter esencialmente antidemocrático del neoliberalismo, si por *democracia* se entiende no solamente la elección de unos gobernantes sin plena capacidad legislativa, sino la efectiva soberanía popular (Laval y Dardot, 2013: 390-391), su argumento es que hay que evitar caer en los viejos esquemas con los cuales la izquierda marxista se enfrentó al liberalismo: no se trata de denunciar el carácter meramente formal de una democracia que se niega en los hechos porque el neoliberalismo no es democrático ni siquiera en la forma. Extraña-

mente, sin embargo, e igual que concluye Brown que lo que distingue la racionalidad neoliberal del fascismo es la ausencia de un Estado autoritario, Laval y Dardot caracterizan finalmente a la gubernamentalidad neoliberal como «a-democrática», aclarando expresamente que no puede «identificarse con un ejercicio dictatorial o autoritario del poder» (2013: 396).

4. CONCLUSIONES

Tienen razón Laval y Dardot en que el neoliberalismo no promueve una dictadura en el sentido expresamente schmittiano de la suspensión soberana del imperio de la ley. Lo que se ha mostrado en la segunda sección es el vínculo que su particular concepción del imperio de la ley tiene con el cuestionamiento schmittiano de la democracia. Esto resulta importante porque sugiere la pregunta de qué es lo que se entiende por *autoritarismo* en la actualidad. ¿Es suficiente con una definición que atienda a la arbitrariedad en el ejercicio del poder político o se deben también introducir los límites que se imponen al poder político cuando expresa la soberanía popular? ¿La deriva autoritaria a la que se asiste en la actualidad en muchos países constituye efectivamente una ruptura en algún sentido iliberal o mantiene algún tipo de relación con el núcleo de la doctrina teórica y los planteamientos históricos neoliberales?

Estas preguntas apuntan a las tensiones entre diferentes concepciones del derecho y de la democracia, así como a las significaciones que puede haber adquirido el concepto de *Estado de derecho* tras las transformaciones a las que lo ha sometido la teoría y la racionalidad neoliberal. Se ha señalado que los análisis de la estructura jurídica del Tercer Reich en los que se apoya Foucault para cuestionar la tesis ordoliberal acerca del Estado nazi argumentan que lo que ahí se produce es una desformalización del Estado que justamente deshace su carácter de Estado de derecho. Por otro lado, también se ha indicado la manera en que los autores ordoliberales recurren al concepto de *Estado de derecho* en su sentido más clásico para tratar de establecer un límite al ejercicio del poder político y la soberanía democrática plena. Hasta el punto de que Hayek acabe por equiparar el Estado de derecho con un tipo de Estado que se rija por la máxima formalización de la ley posible. Entre estas dos posiciones lo que está en juego es algo más que un cambio interpretativo en la práctica judicial.

Desde la perspectiva del análisis estratégico que movilizó paradigmáticamente Foucault hay que preguntarse también si el concepto clásico de *Estado de*

derecho sigue funcionando completamente en el marco de la lucha por la democracia o si los conflictos sociales del siglo XX han provocado transformaciones de calado en un dispositivo como el Estado de derecho. Si el carácter político del presente parece declinarse de manera creciente bajo el signo del autoritarismo, resulta prioritario entender de dónde proceden las amenazas a la democracia y qué formas de defensa y resistencia se pueden plantear a esta deriva autoritaria. Para ello, es importante considerar no solo si dicha deriva es efectivamente una suerte de desvío doctrinal respecto de un pensamiento político no democrático, pero esencialmente tampoco autoritario, o si se trata de una pulsión inscrita en el núcleo mismo del pensamiento institucional neoliberal. Cuando hay una concepción del Estado de derecho que pone más énfasis en el derecho que en el Estado, y que busca protegerse más del totalitarismo que del autoritarismo a la hora de salvaguardar la democracia, la discusión sobre las diferentes formas de concebir la libertad y la democracia tiene que incluir una reflexión sobre el Estado de derecho que abarque tanto su adjetivación como los usos estratégicos que se hacen del concepto en la actualidad. Lo cual requiere situar adecuadamente al verdadero adversario, no solo estratégico, sino también teórico, de la concepción neoliberal del Estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Blengino, Luis Félix (2018). *El pensamiento político de Michel Foucault*. Madrid: Guillermo Escolar.
- Böhm, Franz (1937). *Ordnung der Wirtschaft*. Berlin: Kohlhammer.
- Bonefeld, Werner (2017). *The Strong State and the Free Economy*. London: Rowman&Littlefield.
- Bonefeld, Werner y Del Arco, Jorge (2022). Foucault ante la crítica de la economía política: una entrevista con Werner Bonefeld. *Dorsal. Revista de Estudios Foucaultianos*, 12, 131-141.
- Bribe, Keith (2007). *Strategies of Economic Order: German economic discourse, 1750-1950*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Brown, Wendy (2015). *El pueblo sin atributos: La secreta revolución del neoliberalismo*. Barcelona: Malpaso.
- Castro, Rodrigo (2021). La invención de Foucault como «pensador neoliberal». Una respuesta a Michael C. Behrent y Daniel Zamora.

- En Castro, Rodrigo y Chamorro, Emmanuel. Para una crítica del neoliberalismo: Foucault y Nacimiento de la biopolítica (119-155). Madrid: Lengua de Trapo.
- Chamayou, Grégoire (2022). La sociedad ingobernable: una genealogía el liberalismo autoritario. Madrid: Akal.
- Eucken, Walter (1992). The Foundations of Economics. Berlin: Springer.
- Foucault, Michel (2009). Nacimiento de la biopolítica. Curso del Collège de France (1978-1979). Madrid: Akal.
- Hayek, Friedrich A. (2000). Camino de servidumbre. Madrid: Alianza.
- Lagasnerie, Geoffroy de (2020). Foucault against Neoliberalism? London: Rowman&Littlefield.
- Laval, Christian y Dardot, Pierre (2013). La nueva razón del mundo: ensayo sobre la sociedad neoliberal. Barcelona: Gedisa.
- López Álvarez, Pablo (2006). La guerra infinita, el enigma de la sublevación. Michel Foucault y la interpretación bélica de la política. En Sánchez Durá, Nicolás (coord.). La guerra (161-184). Valencia: Pre-Textos.
- López Álvarez, Pablo (2010a). Behemoth o la Ilustración devastada. Reconsiderando a Franz Neumann. Daimon: Revista Internacional de filosofía, extra 3, 207-216.
- López Álvarez, Pablo (2010b). Biopolítica, liberalismo y neoliberalismo: acción política y gestión de la vida en el último Foucault. En Arribas Verdugo, Sonia, Cano Cuenca, Germán y Ullarte Tellería, Javier (coords.). Hacer vivir, dejar morir: Biopolítica y capitalismo (39-62). Madrid: Catarata.
- López Álvarez, Pablo (2016). Sigue cierta algarabía. Foucault, el neoliberalismo y nosotros. En Castro Orellana, Rodrigo y Salinas Araya, Adán (ed.). La actualidad de Michel Foucault (231-254). Madrid: Escolar y Mayo.
- López Álvarez, Pablo (2020). Democracia, poder, derecho: Franz Neumann y la tragedia de la libertad moderna. En Navarrete, Roberto y Zazo, Eduardo. Ante la catástrofe: pensadores judíos del siglo XX (143-169). Barcelona: Herder.

- López Álvarez, Pablo (2021). El último umbral. Foucault y el neoliberalismo. Moreno Pestaña, José Luis. Ir a clase con Foucault (183-210). Madrid: Siglo XXI.
- Röpke, Wilhelm (2009). *The Social Crisis of Our Time*. Chicago: Chicago University Press.
- Rüstow, Alexander (1980). *Freedom and Domination: A Historical Critique of Civilization*. Princeton: Princeton University Press.
- Schmitt, Carl (1971). *Legalidad y legitimidad*. Madrid: Aguilar.
- Schmitt, Carl (1983). *La defensa de la Constitución*. Madrid: Tecnos.
- Schmitt, Carl (2009). *Teología política*. Madrid: Trotta.
- Slobodian, Quinn (2018). *Globalists: The End of Empire and the Birth of Neoliberalism*. Cambridge: Harvard University Press.
- Villacañas, José Luis (2016). Una apología cínica de la revolución neoliberal: sobre La última lección de Michel Foucault. *Dorsal. Revista de Estudios Foucaultianos*, 1, 109-118.
- Villacañas, José Luis (2019). L'ultima neutralizzazione. L'ordoliberalismo e Foucault. *Filosofía política*, 33(1), 103-122.
- Villacañas, José Luis (2020). *Neoliberalismo como teología política*. Barcelona: Ned.
- Zamora, Daniel y Behrent, Michael C. (eds.) (2016). *Foucault and Neoliberalism*. Cambridge: Polity.